

Apoyado en este contrato y en virtud de las facultades que ellos les concedían el Sr. Noetzlin suscribió el célebre proyecto de conversión de 18 de Setiembre de 1884, que tantos escándalos produjo y que el pueblo rechazó adivinando la intención con que se pretendía llevarlo á cabo.

Las principales bases de este proyecto eran las siguientes:

“Art. 2º Para llevar á efecto el presente arreglo se creará una nueva emisión de bonos de la República de México que se denominará “Deuda consolidada de México en Londres,” por una cantidad total nominal de £ 17.200,000.

“Producirán un interés que será representado por ochenta cupones trimestrales que estarán adheridos á los bonos, pagaderos en moneda esterlina en Londres (libras de toda clase de cargas ó descuentos de cualquiera clase, ya sea por cambios ú otras causas) el día 31 de Abril, el 31 de Julio, el 31 de Octubre y el 31 de Enero de cada año, por el trimestre que terminan en los primeros días de esos meses respectivamente (siendo pagadero el primer cupon el 30 de Abril de 1885) á los siguientes tipos:

A. Los cupones del 1º al 8º inclusive, á razón de 2 por ciento anual.

B. Los cupones del 9º al 16º inclusive, á razón de 2½ por ciento anual.

C. El 17º y todos los cupones subsecuentes, á razón de 3 por ciento anual.

“El Gobierno emitirá nuevos pliegos de cupones libres de gasto cuando se hayan agotado los pliegos de cupones originales.

“Art. 6º £ 14.448,000 de los nuevos bonos se destinarán á la conversión de las obligaciones existentes, como se previene á continuación, y el resto de los expresados bonos estará á disposición del Gobierno, pudiendo éste disponer que de ellos se paguen los gastos que fueren necesarios para lle-

var á efecto este arreglo y para su negociación, así como la remuneración y gastos del Comité desde su formación y los de sus agentes. El Gobierno tendrá derecho para limitar el importe de la expresada emisión de nuevos bonos á una cantidad menor de £ 17.200,000, con tal que las cantidades que se añadan para su conversión, conforme á este arreglo, no sean reducidas y que se procuren las sumas necesarias para los gastos antes referidos.

“Art. 8º Con el fin de proveer al debido y puntual pago del interés sobre los nuevos bonos emitidos conforme á este arreglo, de la manera que antes se propone, la República asigna de una manera absoluta é irrevocable para este pago, el 10 por ciento de todos los derechos aduanales que se paguen en la República por toda importación. Este diez por ciento estará representado por certificados semejantes á los que están actualmente en uso, y se recibirán forzosamente desde 1º de Enero de 1885 en las aduanas, en pago de dichos derechos. El Gobierno entregará al Banco Nacional de México en 1º de Diciembre y 1º de Junio de cada año comenzando desde el 1º de Diciembre de 1884, una cantidad en certificados igual al 10 por ciento de los derechos de aduanas recaudados en el semestre anterior. Estos certificados se realizarán por el expresado Banco y sus productos se remitirán de tiempo en tiempo, por lo menos una vez cada mes, á un Banco ó á alguna casa comercial de alta posición de Londres que se designará por el Banco Nacional de México, de acuerdo con el Comité, á fin de que á ella pueda ocurrirse para lograr el pago de los cupones cuando se venzan.

“Art. 12º Si en lo de adelante hubiera de proceder el Gobierno á convertir la deuda interior de la República, los tenedores de bonos no se opondrán á que el Gobierno fije una cotización oficial en la Bolsa de valores en Londres, á los nuevos bonos, no excediendo de £ 5.000,000 la cantidad de los que con este objeto se creen; y con tal de que no se soli-



cite esta cuotizacion antes del mes de Enero de 1887 y que tanto el interes como los términos de la redencion de los nuevos bonos no se concedan en términos más favorables que los concedidos á los emitidos por el presente arreglo.”

La conversion de la deuda se hacia á los siguientes tipos:

*Deuda de 1851.*

£ 112 de bonos nuevos por £ 100 de capital de los antiguos con todos los cupones de 1º de Enero de 1867 á 31 de Diciembre de 1884, haciéndose una reduccion proporcional respecto de los cupones perdidos á razon de £ 12 por todos ellos.

*Deuda del 3 por ciento de 1864.*

£ 52 10 sh. en nuevos bonos por cada £ 100 de capital nominal de los antiguos con todos sus cupones correspondientes, haciendo una reduccion proporcional por lo que tocara á los cupones perdidos.

*Certificados Baring.*

£ 21 16 sh. en nuevos bonos por cada £ 100 del valor nominal de dichos certificados.

*Deuda diferida y certificados de 1851.*

£ 24 en nuevos bonos por cada £ 100 del capital nominal de dichos bonos y certificados.

Tales eran las principales estipulaciones del Contrato-  
Noetzlin.

Apenas fueron conocidas de la prensa de la Capital las principales bases de este contrato, se declaró contra él una tremenda oposicion, que poco á poco fué preparando á la opinion pública á mirar con recelo y desconfianza la proyectada conversion que de una manera violenta se queria dejar terminada.

Los periódicos de más importancia de la capital atacaban el proyecto por diversos motivos: unas veces porque era exagerado el tipo de la conversion; otras porque contenia cláusulas humillantes para la dignidad de la Nacion; las más porque el Ejecutivo no habia tenido facultades para celebrarlo en los términos en que se habia llevado á cabo, contrariando los preceptos de la ley de 14 de Junio de 1883; otras veces se censuraba la cláusula 12ª, que por los términos en que estaba redactada, hacia irrisoria la concesion que se otorgaba al Gobierno para hacer cuotizar en la Bolsa de Lóndres los títulos de la deuda interior; y por último, se censuraba el aumento de £ 2.700,000 que se hacia en la emision, y de cuya inversion futura se hacian los más tristes comentarios para la honra de nuestros gobernantes.

En este estado las cosas, circuló impreso el dictámen de las Comisiones unidas 1ª de Crédito público y 2ª de Hacienda, en el cual se consultaba á la Cámara la aprobacion del proyecto, y comenzaron, en el seno de la Representacion nacional, las célebres sesiones de Noviembre durante las cuales fué sometido á discusion el referido dictámen.

Las objeciones hechas por la prensa se repitieron en la tribuna con más acopio de datos y mejores demostraciones, y á tal grado llegó á probarse la inconveniencia de aquel proyecto y de tal género fueron las muestras de hostilidad dadas por la Nacion, que se acordó suspender los debates, aplazándolos para cuando hubiese terminado su período la Administracion que concluia el 30 de Noviembre.

Ahora bien, ¿tuvieron razon la prensa, la Cámara y la



opinión pública para oponerse á aquel proyecto? Indudablemente que sí.

El proyecto habia sido celebrado por el Ejecutivo contrariando abiertamente las bases de la ley de autorizacion de 14 de Junio de 1883. Conforme á esta ley la emision de los nuevos títulos debia hacerse en la cantidad necesaria para llevar á cabo la conversion de los antiguos, y sin embargo se aumentaban £ 2.752,000, habiendo rechazado por este motivo el Gobierno el convenio celebrado por el Sr. Rivas en 12 de Mayo de 1883; segun las prescripciones de la ley no se podia pactar consignacion de ninguna renta especial para el servicio de intereses, y no obstante esta taxativa se consignaba el 10 por ciento de los derechos de importacion que se recaudasen en las aduanas marítimas y fronterizas; y por las prevenciones de la ley de 1883 los títulos de la deuda debian ser firmados y emitidos por la Tesorería general y segun el contrato serian firmados por el agente del Gobierno en Londres, refrendados por el Banco Nacional y sellados por el Comité.

Por otra parte, los sacrificios que la Nacion iba á hacer para poner en vía de pago su deuda, iban á resultar estériles, porque como la conversion se limitaba á la deuda de Londres, quedando excluida la deuda interior, la movilizacion de los inmensos capitales de que se compone no iban á imprimir un nuevo impulso á la riqueza pública, sino á deprimirla más, por medio del estancamiento injusto á que se los sujetaba.

El reconocimiento de una parte de la deuda pública, pugna además con los principios ya aceptados y reconocidos desde 1871, que habian servido de base para la promulgacion de la ley de 14 de Junio de 1883. El Sr. Romero lo habia dicho: un fondo solo y un solo rédito, debe ser la base primera para la consolidacion de la deuda.

Otro inconveniente presentaba el proyecto; las Comisio-

nes habian dicho: "La Comision se atiene á la base dictada en 1868 por el Sr. Juarez. Ni un centavo de lo correspondiente al Imperio," y sin embargo se reconocian los "Certificados Baring," emitidos en 1866 para pagar los intereses de un cupon de la deuda de 1851 y de la de 1864.

Pero el más grave de todos los ataques contra el proyecto era el exceso de la emision de £ 2.752,000 ó sea..... \$ 13.760,000, cuya inversion se adivinaba ó presentia. Las Comisiones decian en su dictámen: "en cuanto á los..... £ 2,700,000 destinadas á los gastos y que parecen exageradas no lo son realmente, pues hechos los gastos de conversion, en sus justos límites, el sobrante se aplicará á satisfacer las inmediatas y urgentes necesidades del Tesoro federal."

La afirmacion de las Comisiones está destruida por completo; porque en los contratos celebrados por el Sr. Noetzlin con la Secretaría de Hacienda, de antemano se habia determinado cuál seria la inversion que habria de dársele al verificarse la conversion de la deuda. De las £ 2.752,000, solo £ 700,000 le correspondian al Gobierno, segun el contrato de 18 de Julio, para el pago de los dos primeros cupones, y el resto de \$ 10.460,000 le tocaba al Sr. Noetzlin, segun la cláusula 11ª del contrato de 14 de Junio, para pagar los gastos y remuneraciones que estaba obligado á hacer.

Tan escandalosos eran estos contratos, que en honor de la verdad debe decirse que el Sr. Noetzlin, antes de la discusion que el proyecto sufrió en la Cámara de Diputados, autorizó á su apoderado para que cediese al Gobierno la mayor parte de la cantidad que le correspondia; pero como éste nada pudiera hacer en ese sentido, el mismo Sr. Noetzlin, en parte telegráfico dirigido desde Londres, con motivo de los ataques de que fué objeto, indicó que si era aprobado el proyecto cedia los derechos que le correspondian por los contratos referidos, á condicion de que el Gobierno cubriera todos los gas-



tos, y si lo estimaba justo le diera una remuneracion por sus servicios y trabajos.<sup>1</sup>

Dados todos estos ataques, que se formularon contra el proyecto de 18 de Setiembre, era imposible insistir en obtener su aprobacion, á pesar de que la proposicion suspensiva habia calmado los ánimos excitados, aplazando la discusion para cuando el general Diaz se encargara de la Presidencia de la República. Así lo comprendió la Secretaría de Hacienda, y á pesar de las gestiones que desde Lóndres se hicieron para lograr la aceptacion del proyecto, aun cuando fuera en el siguiente período de sesiones de las Cámaras, declaró con fecha 21 de Enero, que puesto que en el contrato de 18 de Setiembre se habia estipulado que la ratificacion por parte del Gobierno se daria en el primer período de sesiones de las Cámaras, el Ejecutivo consideraba que fenecido éste, habia cesado toda obligacion del Gobierno Mexicano, tanto para con los tenedores, como para el Sr. Noetzlin que habia contratado á nombre de la República, y que en consecuencia el contrato debía estimarse caduco.

Con esta declaracion franca y explícita, el Gobierno dió punto á todos los temores que no dejaban de abrigarse, de que se habria de insistir en pedir la aprobacion del convenio, y dió por terminada una negociacion que no habia ocasionado más que disturbios en el interior, y como siempre deshonor y descrédito en el exterior.

Considerando aritméticamente el Convenio-Noetzlin para analizar los gravámenes que imponia á la República, obtendremos los siguientes resultados numéricos:

<sup>1</sup> Carta de Agosto y cablegrama de 11 de Setiembre.

*Deuda reconocida.*

I. El capital de la conversion de 1850.....	£ 10.241,650
II. Treinta y siete cupones no pagados del mismo, de 1º de Enero de 1867 á 1º de Enero de 1885, ambos inclusive.....	5.684,115
III. Intereses insolutos de la deuda de 1850, de 1º de Julio de 1854 á 1º de Julio de 1863, por el cual se emitieron los bonos por valor de £ 4.864,800, designadas con el nombre de bonos del 3 por ciento de la deuda de 1864; habiendo reconocido la República esta deuda solamente por la cantidad que representa el interes no pagado sobre el empréstito de 1851 y que asciende á.....	2.918,880
IV. Certificados emitidos por la conversion verificada en 1851 y que aún se hallan insolutos.....	1.260,000
V. Certificados emitidos por los Sres. Baring, relativos á la tercera parte no pagada del cupon que se venció en 1º de Julio de 1866.....	75,532
VI. Deuda diferida de 1837.—Bonos insolutos.	434,350
Total.....	£ 20.614,527

*Conversion.*

Importe de la deuda en la conversion..... £ 14.448,000



que á razon de \$ 5 libra esterlina, son.....	\$ 72.240,000
más el fondo excedente de £ 2.752,000.....	13.760,000
<b>Total deuda.....</b>	<b>\$ 86.000,000</b>

*Réditos.*

Durante el año de 1885.—2 por ciento.....	\$ 1.720,000
Idem el idem de 1886.—2 idem.....	1.720,000
Idem el idem de 1887.—2½ idem.....	2.150,000
Idem el idem de 1888.—2½ idem.....	2.150,000
Idem el idem de 1889.—3 idem.....	2.580,000

Tal era el convenio Noetzlin de 18 de Setiembre de 1884.<sup>1</sup>

La falta de ratificación por parte de nuestro Gobierno del convenio celebrado por el Sr. D. Carlos Rivas, aumentó el descrédito de la República en los mercados europeos y estuvo á punto hasta de entorpecer la reanudación de nuestras relaciones con Inglaterra, que en aquellos días acababan de comenzar á ser cordiales y lisonjeras; pero la falta de aprobación del convenio Noetzlin nos volvió á colocar en la misma situación en que nos encontrábamos antes de la promulgación de la ley de 14 de Octubre de 1850, es decir, en completo desprestigio. En aquella época estaban vivos los recuerdos del convenio de 1842 y de la conversión de 1846, aprobada y reprobada sucesivamente, y como lo hemos dicho, no hubiera sido posible celebrar un nuevo concordato con los acreedores, porque ya no hubieran podido tener con-

<sup>1</sup> Véanse en todo lo relativo á las cuestiones del contrato Noetzlin los expedientes relativos en que constan los contratos celebrados en 1.º de Junio, 18 de Julio y 20 de Agosto, y el dictámen de las Comisiones de Crédito público y de Hacienda, de 7 de Noviembre. — Folleto, página 47.

fianza en ningun agente ó enviado, cualesquiera que hubieran sido los poderes con que se le hubiere autorizado.

La situación actual era la misma: el agente Rivas habia sido acreditado con poderes bastantes para celebrar el arreglo: el Ejecutivo habia solicitado de las Cámaras la autorización para aprobar el convenio, y sin embargo, el concordato no habia sido ratificado; y el agente Noetzlin, suficientemente autorizado, habia celebrado un convenio contrariando abiertamente las bases que se le habian dado al Gobierno para reconocer y convertir la deuda.

¿Qué nuevo enviado podia ser reconocido por los acreedores? ¿en quién podian ellos abrigar confianza para entrar en nuevas negociaciones? ¿qué éxito podian esperar de las que se llevaran á cabo despues de aquellos desastres?

El Gobierno comprendió la verdadera posición en que habia quedado colocado ante los tenedores de la deuda de Londres, y declarado caduco el Convenio-Noetzlin, no pensó en enviar nuevos agentes ni en entablar nuevas negociaciones que suponía estériles, sino que determinó obrar como se habia obrado en 1850, con general aplauso de los acreedores, dictando las bases bajo las cuales juzgaba poder cumplir las obligaciones de la República, siempre que fuesen aceptadas libre y espontáneamente por los interesados.

Este sistema fué combatido por la prensa conservadora en 1850, y lo ha sido esta vez por los mismos periódicos de aquel partido; pero esta vez como aquella, está justificado, no solo por las circunstancias, sino tambien por los grandes escritores financieros, que siempre han considerado que el mejor juez de los recursos de un país y de la posibilidad de pago que puede ofrecer á sus acreedores, es el país mismo que honradamente da á conocer sus recursos y fija las reglas y bases bajo las cuales puede dar cumplimiento exacto á sus legítimas obligaciones.

Inspirada en estos principios la Secretaría de Hacienda, y



deseando evitar la mediacion de agentes interesados, con fecha 22 de Junio promulgó un decreto, reconociendo la deuda de Lóndres, en virtud de la autorizacion de 14 de Junio de 1883.

¿Se ha sujetado el Ejecutivo á las bases fijadas por esta ley al reconocer la deuda pública?

Basta leer la ley de 14 de Junio para convencerse de esta verdad. Las bases principales de la ley que ya hemos dado á conocer, exigian reconocimiento de todas las diversas categorías de la deuda nacional, un interes fijo de 3 por ciento para los nuevos títulos, emision de éstos por la Tesorería general de la Federacion, que no hubiera consignacion de renta especial para asegurar el pago de los intereses, que la emision no excediera del importe de los nuevos títulos convertidos y señalar los términos de la amortizacion ó convenirlos con los acreedores, en relacion con las ventajas que de ellos obtuviese para la República.

Todos estos principios han sido obsequiados en la ley Dublan: el reconocimiento se ha hecho extensivo á todas las diversas categorías de la deuda no comprendidas en la fraccion V del artículo 1º de la ley; no se ha hecho consignacion de renta especial para garantizar á los acreedores el servicio de intereses; la Tesorería general será la encargada de la emision de los nuevos títulos; el capital de las deudas se reconoce íntegro sin que la nueva emision pueda exceder del importe de los títulos convertidos, y en el arreglo de los intereses, la Nacion puede obtener las ventajas que su actual situacion reclama de una manera imperiosa.

Los principios cardinales de la ley están, pues, observados; el Ejecutivo no ha extralimitado sus facultades y ha salvado todos los escollos con que tuvieron que tropezar el Sr. Rivas en 1883 y el Sr. Noetzlin en 1884.

La opinion pública, siempre exagerada y apasionada siempre, á pesar de estas cualidades innegables que tiene la re-

ciente ley de conversion, la ha combatido declarándola sin previo estudio, la peor de todas las conversiones; y sin alegar ninguna razon de peso que pueda ser tomada en consideracion, y haciendo creer en el fondo, de una manera insensata, que ninguna conversion ha de ser buena, por ser un crimen reconocer y mandar pagar la deuda contraida en Lóndres.

Que estos argumentos sirvan de bandera á un partido político en las exageraciones de la lucha, que se tomen como arma de ataque innoble contra un Gobierno, sea enhorabuena, en la exaltacion de las pasiones todo es permitido; pero que racionalmente juzgando, que estudiando científicamente los principios de una ley se sostengan iguales opiniones, es un contrasentido.

La deuda contraida en Lóndres, como lo demuestra el estudio minucioso que de ella hemos hecho, es una de las más legítimas deudas de la República; en ninguna época la Nacion ha sabido dar cumplimiento á las obligaciones que ha aceptado para con sus acreedores y por eso hasta hoy se halla insoluta, gravitando con pesadumbre enorme sobre el Tesoro federal; pero ya ha llegado la época en que, necesitando del crédito para dar vida y mayor desarrollo á nuestras naturales riquezas, la Nacion haga un sacrificio para pagar con exacta regularidad el servicio de intereses.

El Gobierno del Sr. Juarez decia á los tenedores de bonos de Lóndres, en comunicacion de 22 de Mayo de 1868:

“El Gobierno de la República ha manifestado ya en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen.”



El momento de cumplir la promesa del Sr. Juarez ha llegado ya, y el Gobierno, penetrándose de esta necesidad, acepta la responsabilidad y toma para sí la honra de llevarla á cabo, sin especulaciones, sin deprimir el crédito de la Nación, aun cuando sea con sacrificio de la generacion presente, que si ha recibido las mejoras y adelantos conquistados por la anterior, tiene que reportar tambien el resultado de sus grandes yerros económicos.

Considerando aritméticamente la Conversion-Dublan, ella nos proporciona los siguientes resultados:

*Deuda reconocida.*

I. El capital de la deuda contraida en Londres, reconocido por la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 51.208,250 00
II. Intereses insolutos desde 1867 á 31 de Diciembre de 1885 sobre el capital reconocido en 1850 á razon de 3 por ciento anual, al 12 por ciento <sup>1</sup> ....	3.410,469 45
III. Intereses vencidos y no pagados de 1º de Julio de 1854 á 1º de Julio de 1863, ó sean veinte cupones del capital reconocido en la ley de 14 de Octubre de 1850, al 50 por ciento de su valor nominal <sup>2</sup> .....	7.681,237 50
<b>Total deuda reconocida....</b>	<b>\$ 62.299,956 95</b>

<sup>1</sup> Hemos calculado estos intereses al 12 por ciento, porque en los últimos convenios aceptados por los acreedores en 1883 y 1884, se ha pactado su conversión á ese tipo.

<sup>2</sup> Con respecto á los intereses convertidos en los bonos del 3 por ciento de 1864 que la República ha reconocido, deben reducirse primeramente al 60 por ciento de su valor nominal, para quitarles el 40 por ciento de premio con que fueron convertidos y despues convertirse á un tipo que no excederá del 50 por ciento, porque ese ha sido el máximum en las conversiones anteriores.

*Réditos.*

En el año de 1886.—1 por ciento anual..	\$ 622,999 56
En el idem de 1887.—1½ idem idem.....	934,488 34
En el idem de 1888.—2 idem idem.....	1.245,999 13
En el idem de 1889.—2½ idem idem.....	1.557,498 92
En el idem de 1890.—3 idem idem.....	1.868,998 70

Para dar término á nuestro estudio y poder hacer una apreciacion de todos y cada uno de los diversos proyectos de conversion que hemos analizado, solo nos resta, á semejanza de lo que hicimos en el capítulo anterior, valorizar los diferentes proyectos, haciéndolos amortizables en 50 años con anualidades progresivas, variables ó invariables, segun sean las estipulaciones de cada uno de ellos y las diversas prescripciones á que estaban sujetos.

**CONVENIO—ROMERO, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1878.**

I. El capital de la deuda reconocida por la ley de 14 de Octubre de 1850, al 50 por ciento.....	\$ 25.604,125 00
II. Veintitres cupones de los mismos bonos vencidos y no pagados del 1º de Julio de 1867 al 31 de Diciembre de 1878, al 50 por ciento.....	8.833,414 00
III. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos por la ley de A la vuelta.....	\$ 34.437,539 00



De la vuelta.....	\$ 34.437,539 00
14 de Octubre de 1850, al 50 por ciento.....	1.250,000 00

Total deuda reconocida....	\$ 35.687,539 00
----------------------------	------------------

al 6 por ciento de interes anual.

Haciendo el cálculo de la amortizacion en cien semestres, tendrémós:

Valor del fondo del 6 por ciento amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminucion de los intereses durante los primeros diez semestres y la amortizacion irregular provocada por la construccion del ferrocarril durante los primeros doce semestres hasta completar los \$ 8.000,000 de la amortizacion total estipulada, lo cual produce doce exhibiciones semestrales variables y ochenta y ocho invariables.

Valor de las exhibiciones variables.....	\$ 14.626,743 16
--	------------------

Valor de las exhibiciones invariables....	83.651,556 56
---	---------------

Valor total del Convenio-Romero <sup>1</sup> .....	\$ 98.278,299 72
--	------------------

<sup>1</sup> Entre el cálculo anterior que presentamos y el que el inteligente Sr. Búlnes dió á la estampa en un folleto intitulado: "La Deuda Inglesa," hay una diferencia de ..... \$14.532,570 72 cs., provocada por varias circunstancias, y errores de cálculos que debemos hacer notar para evitar que las personas que hagan un estudio comparativo puedan incidir en una equivocacion. En primer lugar, el Sr. Búlnes en su cálculo toma el capital á razon de 120 por ciento, considerando la depreciacion de la plata en el mercado de Lóndres y nosotros tomamos valor en México, dejando la apreciacion del valor en Inglaterra para cualquier momento dado, segun el estado de los cambios. En segundo lugar, la deuda en el cálculo del Sr. Búlnes no es amortizable en cien semestres, sino en ciento diez; porque he-

PROYECTO DE LOS SRES. JUSTO BENITEZ,  
H. RAMIREZ, P. ESCUDERO Y ECHA-  
NOVE Y A. DE MIER Y CELIS.

*Deuda reconocida.*

I. El capital de la deuda contraida en Lóndres reconocido por la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 51.208,250 00
II. Intereses vencidos y no pagados sobre el mismo capital desde 1º de Julio de 1854 á 30 de Junio de 1880, con deduccion de las diversas cantida- des que les fueron abonadas de las aduanas y otras que deben cargarse á los antiguos agentes de los tene- dores de bonos.....	38.044,112 33

Total deuda reconocida....	\$ 89.252,362 33
----------------------------	------------------

cho el cálculo de las cien exhibiciones semestrales, agrega diez perpetuidades semestrales tambien. Nosotros, para hacer la deuda realmente amortizable en cien semestres, hemos formado la tabla de amortizacion tomando en cuenta que durante los primeros diez semestres los intereses no eran á 6 por ciento anual sino á 1, 2, 3, 4 y 5 por ciento, de manera que esto provoca una diferencia de algunos millones. En tercer lugar, el Sr. Búlnes deduce del capital reconocido por el Sr. Romero los \$ 8.000,000 de amortizacion, como si ellos fueran pagados en un solo dia, lo cual produce nuevas diferencias; mientras que nosotros, en la tabla de amortizacion, calculando las exhibiciones variables, hemos tomado en cuenta los tramos del ferrocarril que se hubieran terminado en cada uno de los seis años en que debia quedar concluido el camino y hemos abonado la cantidad correspondiente á cada kilómetro. Y por último, el Sr. Búlnes ha calculado los intereses devengados por la deuda de 14 de Octubre de 1850 hasta el 31 de Diciembre de 1885, en tanto que nosotros no hemos considerado sino los vencidos que comprendia el contrato celebrado el 6 de Diciembre de 1878, porque hemos querido valorizar cada contrato en sus fechas respectivas, pues aunque esto provoca diferencias en la comparacion de unos contratos con otros, son fáciles de apreciar y de tomar en cuenta.